

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., octubre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

Referencia. 110014003010 2021 00326 01

Procede este Despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido por el Juzgado 10 Civil Municipal de esta ciudad fechado el dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021) dentro del proceso de la referencia, por medio del cual se rechazó la demanda instaurada.

EL RECURSO

La apoderada de la actora solicita sea revocado el auto venido de citar, mediante el cual se rechazó su demanda, como quiera que la notificación de la providencia que inadmitió la presente no fue realizada en legal forma, lo que impidió conocer su contenido los primeros cuatro días que corrieron para acatar la ordena dada. Para sostener su dicho, allegó las comunicaciones que elevó a fin de poner en conocimiento esa irregularidad, e incluso envió a su dependiente judicial, empero, tan solo conoció al auto inadmisorio de fecha 16 de abril de 2021, el último día para subsanar.

Pese a ello, allegó escrito cumpliendo en la medida de sus posibilidades el último día que tenía para el efecto y al siguiente las pruebas que no pudo acompañar, por cuanto el peso del archivo no se lo permitió; exculpaciones que no fueron tenidas en cuenta, y que pese que intentó subsanar, esgrimió que las causales que fueron insertadas, *“eran solicitudes no formales, sino de fondo, lo cual no daba lugar a inadmisión, pues para que se decida ello debe ser contempladas solo y exclusivamente las causales mencionas (sic) en el artículo 90 del C.G.P”*

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

MARCO NORMATIVO

Sea lo primero destacar, que la demanda está sujeta a una serie de requisitos formales sin los cuales no puede impartírsele el trámite de rigor; de allí que el legislador impuso la tarea de verificar que el escrito reúna las exigencias de que tratan los artículos 82 y s.s. del C.G. del P., para determinar su admisibilidad o inadmisibilidad, de acuerdo con lo consignado en el canon 90 de la misma obra, en concordancia con las normas específicas que regulen la materia.

El artículo 90 del Código General del Proceso enumera de manera taxativa las causales de inadmisión de la demanda¹, precepto que se debe estudiar en armonía con lo que prevén los artículos 82 a 89 *ibidem* y demás normas especiales, como en el caso, las específicas del Art. 375 *ídem*.

Significa lo anterior, que es deber del funcionario judicial verificar cada una de las formalidades exigidas por el legislador, para luego determinar la procedencia o no de la acción, lo que de suyo implica que el rechazo en esos eventos, solo procederá en caso de que no se hayan corregido en debida forma los defectos que motivaron su inadmisibilidad, siempre y cuando esta obedezca a una causa legal, y sin desconocer que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos en la ley sustancial, como así lo manda el artículo 11 del C.G. del P.

CASO EN CONCRETO

1. De entrada, se advierte la prosperidad de la alzada interpuesta, por cuanto equivocada fue la apreciación dada por la juez de instancia al concluir que la demanda no había sido subsanada conforme se ordenó, sin preverse que, los defectos que fueran solicitados, se encontraban en la misma.

En todo caso, se impone dejar por sentado que si bien la actora se quejó de una indebida notificación del auto de reproche y que allegó una serie de correos en los que exteriorizó su inconformismo, no demostró que el auto inadmisorio de fecha 16 de abril de 2021, hubiese tenido

¹ “i) Cuando no reúna los requisitos formales; ii) Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley; iii) Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales; iv) Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante; v) Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación...; vi) Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario y, vii) Cuando no se acredite que se agotó la conciliación como requisito de procedibilidad.”.

defectos en su publicidad, pues por el contrario, revisado el micrositio del a-quo, allí se encuentra insertado².

2. Dilucidado lo anterior, en el *sub lite*, el rechazo del libelo derivó del hecho “que las pruebas y anexos que acompañan la subsanación solamente fueron arrojadas al día siguiente, es decir, de manera extemporánea”, sin embargo, se advierte que tal exigencia resulta inocua si en cuenta se tiene que el auto que inadmitió la demandada, en momento alguno solicitó la incorporación de documentos adicionales, tan solo expresó que debían aportarse “los elementos probatorios que *considerare pertinentes*”, es decir, no le impuso una carga puntual, sino por el contrario, lo dejó en el arbitrio del apelante, quien, si bien subsanó la demanda dejando de lado incorporar unos documentos en tiempo, cumplió con cada uno de los puntos que le fueron increpados.

En efecto, nótese frente al numeral primero³, revisada la demanda primigenia, para los cuatro testimonios que fueron deprecados, se relacionaron sus lugares de notificación, incluido el canal digital (teléfono de contacto); lo mismo pasó con la parte demandante y las demandadas⁴. Aunado a ello, en el escrito subsanatorio también se hizo esa puntual precisión⁵.

Para el segundo⁶, resultaba desproporcionado solicitar esa exigencia, ya que no es un requisito formal que consagra el canon 82 *ibídem*, informar o allegar los documentos originales que acompañaban la demanda, porque ésta se presenta de manera digital, la ley prevé una presunción de autenticidad (art. 244 C. G del P.) y existe una presunción de que quien los aporta en ese medio, los debe tener en su poder.

En cuanto a los literales contenidos en el numeral tercero⁷, los hechos contenidos en la demanda ya daban cuenta de cada uno de los

² Ver estado electrónico <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-civilmunicipal-de-bogota/110>

³ De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, indíquese específicamente el canal digital donde serán notificadas las partes, los testigos, peritos sus representantes y apoderados

⁴ Ver fl.7 del Cose.05 del C-1

⁵ Conse.14

⁶ En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifieste expresamente si el original de los documentos aportados a este proceso se encuentra en su poder, y la causa justificada por la que no fueron aportadas a las presentes diligencias

⁷ a. Detalle con claridad qué actos de señor y dueño ha ejecutado la demandante en el inmueble a usucapir, allegando el material probatorio que considere pertinente. b. Informe la fecha específica en que la demandante se comenzó a comportar como señora y dueña en el predio objeto del asunto. c. Anuncie el tiempo específico durante el cual se ha comportado como señora y dueña la parte demandante. d. Amplíense los hechos de la demanda frente a los derechos posesorios que recaían sobre la difunta ex compañero de la demandante, si ya se inició algún proceso de sucesión del mismo.

interrogantes esgrimidos en esa oportunidad. Pese a ello, en el escrito subsanatorio también aclaró esa puntual precisión.

Para rematar, en cuanto al numeral cuarto⁸ y quinto⁹, para el aquél no se justificaba esa reclamación, pues el libelo introductorio era lo suficientemente claro, y para el último, olvidó el juzgador de instancia que ese requisito no es exigible cuando se “*desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado*”¹⁰, ya que en presencia de un proceso de pertenencia, se debe citar a personas indeterminadas, y en el caso que ocupa la atención, herederos indeterminados, respecto de los cuales, por supuesto, se desconoce su paradero, hasta que no sean debidamente enterados.

3. Por las anteriores razones se revocará la providencia impugnada, para que en su lugar el *a quo* se pronuncie sobre la admisión de la demanda como legalmente corresponda, toda vez que la decisión impugnada resulta en exceso formal y atenta con la garantía fundamental de acceso a la administración de justicia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO.- REVOCAR el auto proferido por el Juzgado 10 Civil Municipal de esta ciudad fechado el dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021) dentro del proceso de la referencia, por medio del cual se rechazó la demanda.

SEGUNDO. - Sin costas en esta instancia.

TERCERO. - **DEVUÉLVASE oportunamente**, las presentes actuaciones al juzgado de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

e. Teniendo en cuenta que se pronunció genéricamente frente al pago de impuestos sobre el bien, complementé la demanda pronunciándose frente al aludido pago para todas anualidades, desde el momento en que tomó posesión del bien, para el efecto, apórtense los elementos probatorios que considere pertinentes

⁸ Adecúe el encabezamiento de la demanda, en el sentido de identificar plenamente a las partes, indicando su domicilio, de conformidad con el numeral 2° del artículo 82 del C.G.del P.

⁹ Acredite que previo a presentar la demanda al presentar la demanda, envió por medio electrónico o físico copia de ella y de sus anexos a la sociedad demandada. (ART. 6 Decreto 806 de 2020

¹⁰ Art. 6 Decreto 806 de 2020

Firmado Por:

Diana Carolina Ariza Tamayo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 022

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9b08b63da06379ef04a8d6586338e8d58b1b56074b632b1033a9ba77f95cb
63e**

Documento generado en 20/10/2021 01:45:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>